

PROYECTO DE LEY SOBRE CASACION

**Por: Dres. Miguel Macías Hurtado
René Bustamante Muñoz *
Rodrigo Varea Avilés**

Art. 1.- Las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

- 1.- En el Art. 21, N² 2, suprimanse las palabras de "tercera instancia".
- 2.- En el Art. 62, suprimanse las palabras: "con la elevación del mismo al superior, en caso de tercera instancia, o..."
- 3.- En el Art. 94, suprimanse las palabras "o tercera".
- 4.- En el Art. 135, suprimase: "y tercera".
- 5.- En el Art. 228, suprimase "o de tercera instancia".
- 6.- En el Art. 280 suprimase "y tercera"
- 7.- En el Art. 305 N^o 2 suprimanse las palabras "en última instancia".
- 8.- El Art. 324 dirá: "La ley establece los recursos de apelación, de hecho y de casación, sin perjuicio de que al proponer el primero se alegue la nulidad del proceso".
- 9.- Al Art. 325 agréguese: "Salvo el recurso de casación que solamente procede en los casos puntualizados por la ley".
- 10.- El inciso 1^o del Art. 330 dirá: "Se puede apelar de la sentencia, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto, expedidos en las causas cuya cuantía sea de quinientos mil sucres o más".

* **Ministros** de la Excma. Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

- 11.- En el Art. 341, después de las dicciones "procederá como en", dirá: "el caso de apelación, y respecto de él no se aplicarán los preceptos relativos a la deserción del recurso".
- 12.- El párrafo 2do., de la Sección 10ma, Título I, Libro Segundo dirá así:

S 22

DEL RECURSO DE CASACION

Art. 348.- El recurso de casación sólo podrá interponerse por la parte que se crea agraviada por la sentencia o providencia de la cual recurre. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la decisión de primer grado, ni adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la del tribunal superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

No será admisible la adhesión al recurso de casación.

Art. 349.- El recurso de casación procede solamente:

- 1) Contra sentencias y autos definitivos que pongan fin al juicio, dictados por una Corte Superior.
- 2) Contra las providencias dictadas por una Corte Superior que decidan las cuestiones que se hubieren planteado como de resolución previa en los juicios de partición.
- 3) Contra las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado.
- 4) Contra los laudos en el arbitraje de derecho, cuando las partes hubieren renunciado a la apelación.

Art. 350.- No ha lugar al recurso de casación:

- 1.- Contra las sentencias y demás providencias dictadas en juicio ejecutivo, sin perjuicio de lo previsto en el numeral tres del artículo anterior.

- 2.- Contra las resoluciones que se dicten en los procesos sobre providencias preventivas.
- 3.- Contra las sentencias y demás providencias dictadas en juicios de inventarios; pero sí habrá lugar al recurso respecto de las sentencias que decidan sobre las reclamaciones a que se refiere el inciso final del artículo 647.
- 4.- Contra las sentencias y demás providencias que se dicten en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada.
- 5.- Contra las sentencias dictadas en los juicios de inquilinato por falta de pago de la renta.
- 6.- Contra las resoluciones que se pronuncien en el juicio de alimentos.
- 7.- Contra las sentencias dictadas en juicios de competencia y de recusación.
- 8.- En asuntos de jurisdicción voluntaria.

Art. 351.- La casación procede por causales de fondo y de forma:

Habrá lugar a la casación en el fondo:

- 1) Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, interpretación errónea, falta de aplicación o aplicación indebida de una norma del derecho sustantivo.
- 2) Cuando en la valoración de la prueba haya habido error de derecho o error de hecho si éste último aparece de modo manifiesto en el proceso.
- 3) Cuando la sentencia o auto no estuviere en consonancia con las pretensiones de la demanda o las excepciones propuestas por el demandado.
- 4) Cuando la sentencia o auto contuviere disposiciones contradictorias o discordantes.

No se tendrán en cuenta los errores que no hayan influido en la parte resolutive del auto o de la sentencia.

Habrà lugar a la casación en la forma por omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 355, o por violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto, si dicha omisión o violación hubiese influido en la decisión de la causa y siempre que la respectiva nulidad no hubiese quedado saneada o convalidada.

Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que quien lo interpone haya reclamado de la omisión o violación dentro de la instancia en que una u otra se haya producido.

Art. 352.- El recurso de casación podrá interponerse sólo por causales de fondo o sólo por causales de forma, o por causales de ambas clases, a la vez.

Art. 352. A.- El recurso de casación se interpondrá por escrito dentro del término de diez días; y el juez, la Sala de la Corte Superior o el tribunal respectivo, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, elevará sin demora los autos a la Sala correspondiente de la Corte Suprema.

Será aplicable al término de diez días para la interposición de este recurso lo dispuesto en el Artículo 310.

Art. 352. B.- Si el que interpuso el recurso no lo fundamentare dentro de diez días contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, la Sala, de oficio, o a petición de parte, declarará desierto el recurso y, si no hubiere otros recurrentes, mandará devolver los autos.

Art. 352. C.- El escrito de fundamentación del recurso de casación contendrá necesariamente:

- 1.- La determinación de las causales en que se funda.
- 2.- La mención de las normas de derecho que hubieren sido violadas, interpretadas erróneamente, no aplicadas o inde-

bidamente aplicadas; o, en su caso, las solemnidades sustanciales de procedimiento que se hubieren omitido, o en qué consiste la violación del trámite. No será necesaria la mención de normas de derecho cuando el recurso se funda en error de hecho en la valoración de la prueba.

3.- La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, los que se expondrán clara y concisamente.

En todo caso el recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte resolutive de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso.

Art. 352. D.- Si comparece el recurrente y fundamenta el recurso con arreglo al artículo anterior, se dará traslado a la otra parte por diez días. En caso contrario se declarará desierto el recurso.

Art. 352. E.- Salvo que el juicio verse sobre el estado civil de las personas, la Corte Superior, o en su caso, el juzgado que hubiere dictado la sentencia o resolución recurrida, podrá decretar su ejecución, a petición de la parte interesada, aunque se haya interpuesto y admitido al trámite el recurso de casación, si dicha parte presta suficiente garantía bancaria o de una compañía de seguros para responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación.

También podrá admitirse como garantía, hipoteca o depósito en efectivo.

Al escrito en que se solicite la ejecución se acompañarán los documentos justificativos de la garantía, copia certificada de la sentencia o resolución, y de las demás piezas procesales que se estimen necesarias. Si la ejecución se solicitare después de remitidos los autos a la Corte Suprema, dicha copia certificada se obtendrá en la respectiva Sala.

Si fuese la Corte Superior la que decreta la ejecución, notificará al Juez de primera instancia, enviándole la solicitud, los justifi-

cativos de la garantía y la antedicha copia certificada, dejando en su archivo copias o compulsas auténticas.

En todo caso, el Juez de primera instancia procederá aplicando las reglas para la ejecución de sentencias dictadas en juicio ejecutivo, inclusive el Art. 498. Sin embargo, no será aplicable el Art. 458.

La garantía se extinguirá ipso iure y se mandará cancelar, o devolver el depósito, en caso de deserción, desistimiento o rechazo del recurso de casación.

Art. 352. F.- Durante el trámite del recurso no se podrá solicitar la práctica de ninguna prueba, pero la Corte podrá ordenar de oficio las que juzgue necesarias en el caso de tratarse de casación en la forma.

Art. 352. G.- Presentado el escrito de fundamentación del recurso, no podrá el recurrente reformarlo. Por consiguiente, aunque posteriormente se descubra alguna nueva causal en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en dicho escrito.

Art. 352. H.- La Sala competente de la Corte Suprema de Justicia, antes de pedir autos para sentencia, señalará día y hora para la audiencia y en ella escuchará los argumentos de las partes, empezando por el recurrente, quien tendrá oportunidad, por una sola vez, de rebatir los argumentos expuestos en su contra. Si hubiere más de un recurrente se les oirá en el orden en que hubieren presentado el escrito de fundamentación del recurso. Cada una de las partes podrá exponer sus argumentos por un tiempo máximo de dos horas.

Los Ministros Jueces de la Sala podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán versar mas que sobre los puntos contenidos en el escrito de fundamentación del recurso.

Art. 352. I.- El recurrente puede desistir del recurso de casación en cualquier tiempo antes de la sentencia. En cuanto al abandono solo serán aplicables los artículos 397, 398 y 399 como en el caso de hallarse el juicio **en segunda instancia**.

Art. 352. J.- Si la Corte casare la sentencia en cuanto al fondo, dictará la que en su lugar correspondiere.

Si la sentencia se casare por vicio de forma, la Corte anulará el fallo, mandará reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la anulación y dispondrá que el proceso pase al tribunal o juzgado que deba subrogar al tribunal o juzgado ante el cual se incurrió en la causal de nulidad, para que lo substancie con arreglo a derecho.

En cuanto a las costas se aplicará lo dispuesto en los Arts. 364 y 365.

Si la casación se interpusiese por causales de forma y de fondo, la Corte solo se pronunciará sobre el fondo en el caso de estimar que no se ha incurrido en ninguna causal de casación en la forma.

Art. 352. K.- La Corte no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Art. 352. L.- El recurrente será condenado, solidariamente con el abogado que lo patrocina, al pago de las costas, si se declara desierto el recurso, si desiste de él o si la Corte lo rechaza.

Además serán condenados, solidariamente el pago de una multa de hasta seiscientos mil sures.

La Corte Suprema podrá modificar posteriormente esta cantidad en relación con el salario mínimo vital general.

En las costas se incluirán las de la garantía, si se hubiese rendido para la ejecución.

Art. 352. M.- Todas las sentencias de casación serán publicadas en la Gaceta Judicial.

- 13.- Del Art. 354 suprimanse las palabras que vienen después de "interponer" y en reemplazo de las suprimidas pónganse los vocablos "el recurso de apelación".
- 14.- Dentro del Art. 359, el primer inciso dirá: "Si la nulidad proviniere de defecto en la intervención de los jueces, y la providencia

afectada de tal vicio hubiere subido por apelación, el superior, sin declarar la nulidad, procederá a resolver sobre lo principal, confirmando, revocando o reformando la providencia recurrida".

- 15.- Del Art. 363, suprimase las palabras "o tercera instancia".
- 16.- Del Art. 374 elimínense las palabras "o tribunal" y "o el de tercera instancia".
- 17.- Del Art. 375 elimínense las palabras "o tribunal".
- 18.- Del Art. 376 N° 2, elimínese "o el de tercera instancia".
- 19.- En el Art. 378: suprimase "o tercer instancia".
- 20.- El Art. 380 dirá: "Si el superior denegare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de casación en los casos en que la Ley permita este recurso".
- 21.- Del Art. 381 suprimánse las palabras que vienen después de la palabra "proceso".
- 22.- De los Arts. 395, 397 y 398 elimínense las palabras "o tercera". En el inciso segundo del art. 398 suprimánse también las palabras "tribunales o".
- 23.- Suprimase el S 3° "De la Tercera Instancia", Sección 1°, Título II, Libro Segundo, debiendo mantenerse el Art. 422, para la continuidad de la numeración, con la indicación de "Derogado", así: Art. 422.- Derogado.-
- 24.- Del Artículo 458, inciso 1°, suprimánse las palabras que vienen después de donde se lee "la vía ordinaria" y en su lugar dirá: "En este caso, no se admitirá como fundamento de la demanda lo que fue materia de las excepciones en el juicio ejecutivo, salvo que el deudor manifieste con juramento que tiene pruebas que no pudo producir en el juicio ejecutivo".
- 25.- El último inciso del Art. 551 dirá: "De lo que el juez resuelva se concederá el recurso de apelación".

- 26.- Al final del Art. 566 elimínense los vocablos "pero no se concederá el de tercera instancia".
- 27.- El inciso 2° del Art. 657 dirá: "De la resolución que se dicte se podrá conceder el recurso de apelación. El superior fallará por los méritos del proceso".
- 28.- En el inciso 1° del Art. 684 suprímanse las palabras "y de tercera instancia".
- 29.- Suprímase el Art. 853.
- 30.- El inciso 1° del Art. 860 dirá: "En el juicio verbal sumario se concederá el recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite verbal sumario o de la sentencia. El superior fallará por el mérito de los autos".
- 31.- En el inciso 2° del artículo 862 suprímanse lo que se lee después de las palabras "Código Civil".
- 32.- Del Art. 1.029 suprímanse lo que viene después de la palabra "Superior".
- 33.- Del Art. 1.031, dentro del primer inciso, suprímanse las palabras "retardo o".
- 34.- Del Art. 1.042 elimínense las dicciones "o tercera instancia".

Art. 2.- En general quedan derogadas las disposiciones legales referentes al recurso de tercera instancia.

Art. 3.- Las siguientes reformas al Código del Trabajo:

- 1.- El artículo 590 del Código del Trabajo dirá: "Las sentencias que expidan las Cortes Superiores serán susceptibles del recurso de casación cuando la cuantía del juicio determinada por el actor sea superior a treinta y seis salarios mínimos vitales, recurso que se tramitará de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil".
- 2.- Derógase el Art. 591.

Art. 4.- Se podrá interponer recurso de casación para ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de las sentencias dictadas por los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, inclusive de las que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de créditos procedentes de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado cuando se trate de las excepciones señaladas en los numerales 3), 4), 6) y 7) del primer artículo innumerado del capítulo que se introdujo antes del Capítulo VI de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 611, publicado en el Registro Oficial N° 857 de 31 de julio de 1975.

Serán aplicables a este recurso las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 5.- Derógase el Art. 9° del Decreto Supremo N° 611 antes citado y restablécese la vigencia del Art. 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, sustituyendo donde dice "476" por "450".

Por consiguiente, queda derogada la disposición transitoria décimo séptima de la Ley N° 20 de 17 de Diciembre de 1992, en la parte que se refiere a los recursos de nulidad a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 6.- Las siguientes reformas al Código Tributario:

1.- El Art. 328 del Código Tributario dirá:

De las sentencias dictadas por los tribunales distritales de lo Fiscal podrá interponerse recurso de casación para ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

2.- En el Art. 330, las palabras que vienen después de "subsiguientes", sustitúyanse por éstas: "De concederlo, mandará remitir el proceso a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema.

3.- En el Art. 331 suprimanse las palabras "y constituido el Tribunal de Casación".

4.- En los Arts. 332, 333 y 334, en vez de "el Tribunal de Casación" dirá "la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema". Además, en el Art. 332 en lugar de "a la Sala respectiva" dirá: "al Tribunal distrital respectivo". En general, cualquier referencia al "Tribunal de Casación" deberá entenderse hecha a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 7.- Los artículos 23 y 24 del Código de Policía Marítima dirán lo que sigue:

Art. 23.- Las resoluciones del jurado de capitanes se limitarán a establecer la responsabilidad o irresponsabilidad técnica profesional respectiva. Tales fallos tendrán el valor de informe en los juicios civiles o penales que se propusieren como consecuencia de los accidentes o siniestros marítimos.

Los juicios civiles que se plantearan como consecuencia de todo accidente o siniestro se tramitarán en proceso verbal sumario y en consecuencia, de la sentencia de segunda instancia podrá interponerse recurso de casación.

Art. 24.- La Corte de Justicia Militar conocerá las causas que por indemnización de daños y perjuicios intenten los perjudicados contra el respectivo capitán del puerto u oficial de Justicia Militar, en los casos en que la capitania del puerto esté provista de asesor jurídico.

Art. 8.- El artículo 8° de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dirá: "Del fallo expedido por la Corte Superior habrá recurso de casación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se tramitará de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.